

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION DEL INCISO B) Y DE LOS ENUNCIADOS DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DE ESE MISMO INCISO PERTENECIENTES AL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 22.848

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley No. 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, en su artículo 2 establece quiénes son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Mediante la Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018, se incluyó un párrafo b) en el artículo 2 de la citada ley, para definir la figura del establecimiento permanente, de la siguiente manera: “b) Se entiende por establecimiento permanente cualquier sitio o lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad esencial de la persona no domiciliada”.

No obstante lo anterior, en Diciembre de 2019 Costa Rica fue notificada que en Octubre de ese mismo año, el Consejo de la Unión Europea, había emitido “Nuevas orientaciones sobre rentas de fuente extranjera” en el marco de la elaboración de la lista de jurisdicciones no cooperantes con fines fiscales de la Unión Europea,

mediante las cuales reconocía la exención de las rentas de fuente extranjera como un enfoque legítimo, pero al mismo tiempo identificaban los elementos potencialmente perjudiciales que podrían estar presentes en tales regímenes por considerar que podrían representar una posibilidad de doble no imposición.

La lista de jurisdicciones no cooperantes con fines fiscales de la Unión Europea contribuye a los esfuerzos para prevenir la elusión fiscal y promover principios de buena gobernanza, como la transparencia fiscal, la equidad tributaria o las normas internacionales contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

La lista se estableció en diciembre de 2017 e incluye en el anexo I las Conclusiones adoptadas por el Consejo. Las Conclusiones también contienen un segundo anexo que incluye países y territorios que han asumido compromisos suficientes para reformar sus políticas fiscales y cuyas reformas están siendo supervisadas por el Grupo “Código de Conducta” sobre Fiscalidad del Consejo.

En ese contexto, según nota remitida al entonces Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Chaves, a la luz de las nuevas orientaciones, el Consejo encontró un régimen nocivo en el ordenamiento jurídico costarricense por lo que iniciaría una evaluación para definir la existencia de los elementos perjudiciales descritos en las mismas.

Recientemente, mediante nota de fecha 3 de junio de 2021, Lyudmila Petkova, en su condición de presidente del Grupo sobre Código de Conducta del Consejo de la Unión Europea, comunica mediante nota dirigida al señor Ministro de Hacienda, Elián Villegas, que el análisis realizado a Costa Rica a partir de las “Nuevas orientaciones sobre rentas de fuente extranjera” presenta discrepancias respecto de lo establecido en dicho instrumento. De manera específica, en el Anexo al oficio indicado, respecto del criterio 4 sobre principios aceptados internacionalmente, se señala como elemento fuera del estándar respecto de la definición de establecimiento permanente, la inclusión en la Ley de Impuesto sobre Renta costarricense del concepto de “esencial” respecto de la actividad que desarrolla la persona no domiciliada.

Con el envío de las conclusiones mencionadas, el Consejo de Europa, invita a Costa Rica a comprometerse desde un ámbito político de alto nivel a resolver las cuestiones expresadas por el Grupo Código de Conducta, mediante la implementación de las reformas necesarias antes del 31 de diciembre de 2022, entre las cuales se encuentra la modificación de la definición de establecimiento permanente, en los términos indicados.

Aunado a lo anterior, el Modelo de la OCDE para Convenios sobre la Renta y sobre el patrimonio indica que “El concepto de establecimiento permanente se utiliza principalmente para determinar el derecho de un Estado contratante a gravar los beneficios de una empresa del otro Estado contratante. En virtud de ello, un Estado contratante no puede gravar los beneficios de una empresa del otro Estado contratante salvo que esta realice su actividad por medio de un establecimiento permanente situado en aquel.

Por su parte, a nivel nacional, el artículo 4 bis del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere a la “Constitución de establecimiento permanente”, establece que, a efectos del impuesto sobre las utilidades, se considera como contribuyente al establecimiento permanente en Costa Rica de una persona no domiciliada en el país, sujeta a los deberes formales y materiales según las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Este artículo define de forma correcta el término "establecimiento permanente", ya que no incluye la palabra “esencial” que se pretende eliminar de la definición de la ley. Se refiere a cualquier sitio o lugar fijo de negocios a través del cual una persona no domiciliada en el país desarrolla, total o parcialmente, actividades empresariales en el país. Así, según este 4 bis, la expresión "sitio o lugar fijo de negocios" abarca cualquier lugar, instalaciones o medios materiales para el desarrollo de una actividad empresarial de una persona no domiciliada, con independencia de si estos se destinan o no exclusivamente para tal fin. La condición de que tal sitio o lugar de negocios sea "fijo" implica la existencia de un vínculo entre este y un espacio geográfico específico, de manera permanente, sin que esto impida considerar los

movimientos que sean propios de la actividad, el traslado de maquinaria o los traslados en caso de que el establecimiento arrendado o la actividad sea móvil.

Sigue indicando ese artículo que la determinación que haga la AT de si la actividad económica desarrollada por la persona no domiciliada en el país constituye establecimiento permanente, se realizará de conformidad con los hechos y circunstancias de cada caso particular, tomando en cuenta las condiciones descritas anteriormente, lo cual va a determinar si efectivamente esa persona física o jurídica desarrolla actividades que se catalogan como establecimiento permanente.

Realizado el análisis técnico de la eliminación del calificativo “esencial” que caracteriza la actividad que desarrolla la persona no domiciliada, no se encuentra objeción a la reforma a la que se comprometió el país, razón por la cual se propone el presente proyecto de ley que pretende la modificación del inciso b) del artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre Renta, con el objeto de remover la palabra “esencial” de la definición de establecimiento permanente contenida en esta ley.

Por su parte, al dejarse de lado la “esencialidad” en el concepto de establecimiento permanente, se pasa a la adopción de un concepto más amplio que involucra la totalidad de las actividades que realiza un no domiciliado en la jurisdicción costarricense. Por esta razón, a los efectos de que se guarde uniformidad con la reforma planteada, es preciso que también se modifiquen los enunciados de los numerales 1 y 2 de ese inciso b), tal como se verá en la propuesta de reforma párrafos abajo.

En virtud de lo anterior se somete a consideración del Poder Legislativo el siguiente proyecto de **“MODIFICACION DEL INCISO B) Y DE LOS ENUNCIADOS DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DE ESE MISMO INCISO PERTENECIENTES AL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA”** para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACION DEL INCISO B) Y DE LOS ENUNCIADOS DE LOS
NUMERALES 1 Y 2 DE ESE MISMO INCISO PERTENECIENTES AL ARTICULO
2 DE LA LEY No. 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

“Artículo 2.- Contribuyentes

(...)

b) Se entiende por establecimiento permanente cualquier sitio o lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la persona no domiciliada.

(...)

1) Son establecimientos permanentes:

(...)

2) Sin perjuicio de la definición del inciso b) anterior, la expresión "establecimiento permanente" comprende, asimismo:

(...)"

Rige tres meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada